



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA EMPRESA
PAPELERA DE AMARÓZ, S.A. SOBRE EL CÁLCULO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA POTENCIA
GARANTIZADA DE UNA INSTALACIÓN DE RÉGIMEN
ESPECIAL**

27/9/2001

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA EMPRESA PAPELERA DE AMAROS S.A. SOBRE EL CÁLCULO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA POTENCIA GARANTIZADA DE UNA INSTALACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

1. Objeto

El presente informe tiene por objeto responder la consulta planteada por la empresa Papelera de Amaro SA formulada mediante escrito del 18 de junio de 2001, respecto al cálculo de la penalización por incumplimiento de potencia garantizada de una instalación de producción en régimen especial adscrita al RD 2366/1994.

2. Antecedentes

Con fecha 2 de noviembre de 2000, la empresa Papelera de Amaro realizó una consulta al Ministerio de Economía sobre el procedimiento del cálculo del incumplimiento de la potencia garantizada. En ella se solicita una aclaración sobre si en el caso en el que existe una misma potencia garantizada para todos los períodos horarios, el cálculo del incumplimiento debe realizarse para cada uno de los períodos horarios por separado o para el total de horas anuales. Según sostiene Papelera de Amaro, al existir una potencia garantizada igual para todos los períodos, el compromiso de potencia debe de calcularse teniendo en cuenta el cómputo total de horas anuales, sin distinguir lo entregado en cada período horario. Mediante escrito del 18 de abril de 2001, el Ministerio de Economía indica de forma genérica que el cómputo de la energía entregada es anual.

3. Normativa aplicable

El artículo 17 del Real Decreto 2366/94, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, establece que *“para determinar el cumplimiento de la garantía de potencia se integrará, en cada período horario anualmente la energía entregada con una potencia igual o inferior a la potencia garantizada”*.

En ese mismo artículo se indican las fórmulas a aplicar para el cálculo del incumplimiento:

Si resultara, en un determinado período horario y desde el comienzo del año eléctrico (1 de noviembre), que la energía entregada con una potencia igual o inferior a la garantizada (E) fuera inferior al producto

$$P_g * d * H$$

P_g = Potencia garantizada en el período horario

D = Disponibilidad en tanto por uno

H = Horas anuales del período considerado

entonces se considera que el compromiso de potencia no ha sido cumplido, por lo que el productor abonará a la empresa distribuidora una penalización consistente en la diferencia de energía entre ambas cantidades multiplicada por el precio correspondiente al período de incumplimiento.

Por otra parte, el artículo 15 del mismo RD establece que el productor podrá optar por garantizar una potencia para todos los períodos horarios, dos potencias diferentes, una para los períodos de punta y llano y otra para los períodos de valle, o potencias distintas para cada uno de los períodos horarios, punta, llano y valle. En todo caso, el productor fijará para cada año eléctrico (noviembre – octubre) y en su caso, para cada período horario, la potencia garantizada y el

coeficiente de disponibilidad garantizado de su instalación. La opción que adopte el productor determinará la potencia a facturar de acuerdo con unas fórmulas que se establecen en dicho artículo.

4. Consideraciones

Tal y como establece el artículo 17 del RD 2366/94, para calcular el cumplimiento de garantía de potencia, *“debe integrarse en cada período horario anualmente la energía entregada con una potencia igual o inferior a la potencia garantizada”*, sin perjuicio de que, de acuerdo con el artículo 15, el productor haya fijado una o varias potencias garantizadas a efectos de determinación de la potencia a facturar. Si ha fijado tres potencias garantizadas, en la aplicación del artículo 17 figurarán tres potencias distintas, una para cada periodo. Si ha fijado una potencia garantizada, la aplicación literal del artículo 17 se deberá hacer igualmente por *“cada periodo horario”*, con igualdad en las potencias.

El cálculo del incumplimiento de la potencia garantizada debe realizarse por periodos horarios, determinados en función la discriminación horaria elegida, y no como el período en el que las potencias garantizadas coinciden. Es decir, la determinación de las horas incluidas dentro de un período horario viene establecido por el tipo de discriminación horaria y no por el número de horas que comparten la misma potencia garantizada.

De hecho, el artículo 17 del RD 2366/94 determina precios de las penalizaciones por incumplimiento de potencia para cada uno de los períodos horarios de punta, llano y valle, no estableciendo precios globales de tpo anual. Además, con el cómputo global podría darse la situación en la que, garantizando una potencia determinada igual para todas las horas del día, la instalación sólo funcionara en el período valle o de llano, cediendo una energía por encima de su potencia garantizada, y cumpliendo así su compromiso de potencia. Este cumplimiento

sería contrario al espíritu de esta regulación, ya que la instalación cedería energía cuando el sistema no lo necesita, y sin embargo, no la cedería en el periodo de punta, que es cuando realmente la precisa (y a pesar de haber garantizado potencia también en este periodo).

Por tanto, esta Comisión considera que el cálculo del incumplimiento de potencia debe realizarse, de acuerdo con el artículo 17 del RD 2366/94, para cada uno de los períodos horarios establecidos según el tipo de discriminación horaria elegida por la instalación, independientemente de que la potencia garantizada sea la misma o no para cada uno de ellos.

En cuanto a la interpretación dada por el Ministerio, éste confirma que el cómputo de la energía entregada es anual y que debe utilizarse el número de horas totales, pero no hace referencia a si debe considerarse o no esta afirmación en cada período horario por separado, por lo que debe entenderse como una interpretación genérica, y que por tanto no se opondría a lo considerado por esta Comisión al respecto.

5. Conclusión

La Comisión Nacional de Energía, respondiendo a la consulta formulada por Papelera de Amaro respectó al cálculo del incumplimiento de potencia garantizada de su instalación de producción en régimen especial adscrita al Real Decreto 2366/1994, concluye que en aplicación del artículo 17 del mismo, dicho cálculo debe realizarse para cada uno de los períodos horarios establecidos según el tipo de discriminación horaria elegida por la instalación, independientemente de que la potencia garantizada sea la misma o no en todos los períodos.

La presente consulta ha sido evacuada con base exclusivamente en los textos normativos citados en el cuerpo del informe, y en los datos y documentos

aportados por la propia sociedad solicitante, emitiéndose con efectos puramente informativos.